RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-47/2023-O.

En la ciudad de Sevilla, a 26 de junio de 2023.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,** con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-47/2023-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por Don [redacted], en nombre y representación, en su condición de Presidente, del [redacted], contra la resolución del Comité de Apelación de la [redacted] (en adelante, [redacted]), dictada el [redacted], en el expediente [redacted] y habiendo sido ponente Don Ignacio Pedro J. Contreras Jurado, Vicepresidente de la Sección Disciplinaria del TADA, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha [redacted] tuvo el encuentro correspondiente al campeonato de Cuarta Andaluza juvenil ([redacted]), grupo [redacted], jornada [redacted] entre los clubes [redacted] y [redacted].

Tras dicho encuentro, el [redacted] presentó escrito ante el Comité de Competición denunciando la supuesta alineación indebida del jugador del [redacted], D. [redacted], por aparecer en el acta arbitral como suplente a pesar de que se encontraba sancionado.

SEGUNDO: Con fecha [redacted], el Comité de Competición dictó resolución en contestación al citado escrito de denuncia en la que acordaba que *"se desestimaba la denuncia por alineación indebida al no haber quedado acreditado la participación del jugador sancionado en el encuentro".*

TERCERO: No estando conforme con la resolución del Comité de Competición, el recurrente interpuso recurso ante el Comité de Apelación el cual fue íntegramente desestimado. Contra dicha resolución del Comité de Apelación, interpone el presente recurso ante este Tribunal.

CUARTO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El recurrente fundamenta, en esencia, su recurso en los mismos términos esgrimidos ante el Comité de Competición y el Comité de apelación.

Dicha fundamentación, resumidamente, se centra en considerar que, el hecho de que el jugador aparezca en el acta arbitral y esté convocado para el partido, implica ya una prueba de que participa en el encuentro, puesto que en estas categorías las sustituciones no son controladas en el acta arbitral.

En opinión del recurrente, la prueba de que el jugador se encuentra sancionado y de que su nombre aparece en el acta arbitral sería un indicio suficiente para considerar cometida la infracción y ser procedente la alineación indebida.

TERCERO: A la vista de lo expuesto, deviene necesario recordar que en el ámbito disciplinario resultan aplicables, con matices, los principios inspiradores del derecho sancionador administrativo.

En consecuencia, debe quedar acreditaba y probada una conducta infractora para que la misma pueda ser objeto de sanción. Sobre este particular, y para el caso que nos ocupa, la carga de la prueba recae sobre el club denunciante, sin que conste en el expediente ningún documento, ni prueba gráfica o videográfica que permita acreditar, sin ningún genero de dudas, que el jugador del [redacted], D. [redacted], participó en el encuentro.

En consecuencia, y a la vista de lo expuesto, este Tribunal comparte el criterio de los comités federativos y entiende que, en el caso que nos ocupa, no se ha producido alineación indebida por el [redacted], en su partido contra el [redacted], por la participación del Jugador D. [redacted].

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por Don [redacted], en nombre y representación, en su condición de presidente, del [redacted], declarando la inexistencia de alineación indebida en el partido de su club contra [redacted].

La presente Resolución agota la vía administrativa, y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al interesado, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la [redacted] y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA.